

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente señalarle fecha para audiencia. Sírvasse usted proveer. -

Barranquilla, febrero 22 de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe secretarial el despacho dispone lo siguiente:

1. Señalar el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana, a fin de realizar audiencia entre las partes intervinientes en el proceso, la cual se realizará virtualmente, para lo cual deberán suministrarse los correos electrónicos, celulares y whatsapp de las partes, apoderados y testigos.

Se cita a los señores ANDRES FELIPE ROA ESTRADA y JENIFER PATRICIA GARCIA FIGUEROA BARRAZA para que comparezcan en la fecha señalada a rendir interrogatorio de parte.

Se previene a las partes para que presenten los testigos y las pruebas que pretendan hacer valer.

La audiencia se sujetará a lo consagrado en el artículo 392 del Código General del Proceso. En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

1.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1 Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

12 . PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Se accede a las pruebas documentales solicitadas, sin necesidad de que quien las solicita agote el derecho de petición, habida cuenta que se trata de información que, las empresas solo entregan a sus empleados, no a terceros.

1.2.1. Se ordena que, a través de la autoridad judicial homóloga en Argentina, se ordene al CLUB INDEPENDIENTE AVELLANEDA, para que antes de la realización de la audiencia ordenada en este auto, certifiquen a este juzgado si el señor ANDRES FELIPE ROA ESTRADA tiene vinculación laboral con dicha entidad, de ser así, se sirvan hacer llegar certificación estableciendo tipo de contrato, plazo y valor del mismo. Para tal fin, se enviará carta rogatoria por conducto del Ministerior de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales argentinas, a fin de que practique dicke diligencia, conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 41 del C.G.P.

La parte demandada deberá informar la ciudad de Argentina, en donde se encuentra ubicado el referido Club Deportivo.

En todo caso, se requiere al demandante y oferente para que antes de la celebración de la audiencia aporte al proceso dicha certificación en el caso de que efectivamente tenga contrato con la antes mencionada entidad deportiva argentina.

1.2.2. Ordenar a la Secretaría de Educación Departamental para que se sirvan certificar en el término de la distancia, si el señor ANDRES FELIPE ROA ESTRADA tiene contrato vigente con la entidad, y en caso afirmativo se sirva indicar el tipo, tiempo y valor de dicho contrato.

13. TESTIMONIALES

Escuchar en declaración jurada a los señores CARLOS ALBERTO ROA MERCADO y ADEMIRA FIGUEROA JARABA, a fin de que deponga sobre todos los hechos de la demanda, su contestación y la información que requiera el despacho.

Téngase al Dr. RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZA

Edd.